

El derecho de acceso a internet en la jurisprudencia de la sala constitucional de Costa Rica

The right to get access to the internet according to the constitutional chamber jurisprudence of the Costa Rican Supreme Court

Haideer Miranda Bonilla¹ 
Universidad de Costa Rica



Para citaciones: Miranda Bonilla, H. (2021). El derecho de acceso a internet en la jurisprudencia de la sala constitucional de Costa Rica. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(25), 5-18.
<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.25-2021-3610>

Recibido: 25 de septiembre 2020

Aprobado: 10 de diciembre de 2020

Editor: Fernando Luna Salas. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2021. Miranda Bonilla, H. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

El surgimiento de internet ha cambiado el ejercicio de derechos fundamentales como el acceso a la información, la libertad de asociación, la libertad de expresión y pensamiento, la educación, la salud, la propiedad, la administración de justicia, así como los derechos electorales, más aún en la emergencia sanitaria mundial por el Covid-19. En este sentido, existe una tendencia en el ámbito del derecho constitucional en reconocer el acceso a internet como un derecho fundamental, lo cual responde a un cambio de paradigma que han potenciado las tecnologías de la información y comunicación.

El presente estudio pretende abordar el reconocimiento que ha tenido el acceso a internet en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica a través de la interpretación sistemática de una serie de derechos, principios y valores constitucionales, motivo por el cual la doctrina lo ha caracterizado como un “nuevo derecho”. Por otra parte, se estudiarán una serie de criterios jurisprudenciales en los que se ha tutelado este derecho, como la brecha digital y la infoexclusión, la inconstitucionalidad de las restricciones a la accesibilidad contenidas en la política de uso justo, el ejercicio de la libertad de expresión en internet, la accesibilidad a favor de comunidades rurales.

Palabras clave: Internet; derechos fundamentales; acceso a internet; nuevos derechos; Sala Constitucional de Costa Rica.

ABSTRACT

The emergence of the internet has changed the exercise of fundamental rights such as access to information, freedom of association, freedom of expression and thought, education, health, property, the administration of justice, as well as electoral rights, even more so in the global health emergency due to Covid-19. In this sense, there is a trend in the field of constitutional law to recognize access

¹ Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa Italia aprobando su tesis Doctoral con mención de *sobresaliente cum laude*. Especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos por la Universidad de Pisa. Máster en Estudios Avanzados de Derecho Europeo y Transnacional y Especialista en Estudios Internacionales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Trento, Italia. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Profesor de Derecho Constitucional y Coordinador de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. haideerm@gmail.com

to the Internet as a fundamental right, which responds to a paradigm shift that information and communication technologies have promoted.

This study aims to address the recognition that access to the internet has had in the jurisprudence of the Constitutional Chamber of Costa Rica, in particular, it will be analyzed how its recognition has been given via jurisprudence through systematic interpretation of a series of constitutional rights, principles and values, which is why the doctrine has characterized it as a “new right”. On the other hand, a series of jurisprudential criteria in which this right has been protected will be studied, such as the digital divide and infoexclusion, the unconstitutionality of the accessibility restrictions contained in the fair use policy, the exercise of freedom of expression on the internet, accessibility in favor of rural communities.

Keywords: Internet; fundamental rights; internet access; new rights; Constitutional Chamber of Costa Rica.

1. Introducción

Las nuevas tecnologías y los avances científicos han influido en el ámbito de los derechos fundamentales. El surgimiento de internet que ha permitido la utilización del correo electrónico, las redes sociales, la firma digital, el dinero electrónico, la inteligencia artificial son manifestaciones que han influido en los derechos fundamentales, pues han cambiado el ejercicio de derechos como el acceso a la información, la libertad de asociación, la libertad de expresión y pensamiento, la educación, la salud, la propiedad, la administración de justicia, así como los derechos electorales, más aún en la emergencia sanitaria mundial por el Covid-19. En este sentido, existe una tendencia en el ámbito del derecho constitucional en reconocer el acceso a internet como un derecho fundamental, lo cual responde a un cambio de paradigma que han potenciado las tecnologías de la información y comunicación (Miranda, 2016, p. 2).

El presente estudio pretende abordar el reconocimiento que ha tenido el acceso a internet en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica –en adelante la Sala Constitucional–, en particular, se analizará como su reconocimiento se ha dado vía jurisprudencial a través de la interpretación sistemática de una serie de derechos, principios y valores constitucionales, motivo por el cual la doctrina lo ha caracterizado como un “nuevo derecho”.

Por otra parte, se estudiarán una serie de criterios jurisprudenciales en los que se ha tutelado este derecho, como la brecha digital y la infoexclusión, la inconstitucionalidad de las restricciones a la accesibilidad contenidas en la política de uso justo, el ejercicio de la libertad de expresión en internet, la accesibilidad a favor de comunidades rurales.

2. El acceso a internet como nuevo derecho fundamental

Entre los instrumentos que han contribuido a la evolución de nuestra sociedad, el internet ha sido uno de los principales: ha revolucionado la modalidad de comunicación y ha influenciado la economía, la política y el derecho. Es considerado como un *open network*, siempre actualizado y carente de medicaciones u obstáculos espaciales o temporales, y sobre todo, no sujeto a formas de propiedad. En efecto, cada usuario es libre de aportar su propia contribución en el espacio virtual, participando en su ampliación e intensificando así el intercambio de conocimiento e informaciones (Pisa, 2010). En el ámbito de doctrina *giuspublicista* internet puede ser analizada (al menos) desde tres planos: el primero de ellos es el acceso a la red, que constituye un *prius* lógico respecto de los otros dos: el ejercicio de las libertades y derechos en la red, y la *governance* de internet (Nannipieri, 2013).

El uso de internet es una herramienta imprescindible para la libertad de expresión y para el acceso a la información. Más que una posibilidad de comunicación, se está convirtiendo en una necesidad debido al periodo de globalización que hoy se vive (Le Rue, 2011). A ello se debe tomar en cuenta como la crisis humanitaria por el Covid-19 a potenciado aún más su utilización en el ejercicio de una gran cantidad de derechos.

El acceso a internet es hoy un elemento característico e imprescindible de la sociedad actual, al constituirse como herramienta para el ejercicio de los derechos humanos. Además, democratiza el conocimiento al poner una cantidad inmensurable de información al alcance de cualquier persona; facilita la participación de los ciudadanos en la gestión estatal, fomentando la transparencia en la gestión pública; establece medios para que las personas puedan ejercer su libertad de expresión; constituye una herramienta de trabajo para muchas profesiones. En este sentido, los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información. El acceso a internet también es fundamental para asegurar el respeto de otros derechos, como la educación, la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.

En el ámbito normativo encontramos una serie de antecedentes que reconocieron la influencia del internet en el ámbito de los derechos fundamentales. Al respecto, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas (ONU)² en el artículo 21 inciso c) dispone: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con

² Aprobada el 13 de diciembre de 2006.

las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan: c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso”. Por otra parte, en el ámbito de la Unión Europea, el Parlamento Europeo (2008) en la resolución del 18 de abril determinó: “Internet es una vasta plataforma para la expresión cultural, el acceso al conocimiento y a la participación democrática en la creatividad europea, que crea puentes entre generaciones en la sociedad de la información, y consecuentemente, es importante evitar la adopción de medidas contrarias con los derechos civiles, los derechos humanos y con los principios de proporcionalidad, eficacia y disuasión, como la interrupción del acceso a internet”.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el 2011 declaró el acceso a internet como un derecho humano por ser una herramienta que favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto (Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión Frank Le Rue, 2011) . Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha emitido varias resoluciones en las que no solo manifiesta la importancia del tema debido al crecimiento acelerado de las tecnologías de información y comunicación, sino también la necesidad de que los Estados tomen medidas para reducir la brecha digital (Boza, 2018).

Además, encontramos una serie de sentencias que han reconocido una especial protección al acceso a internet al reconocerlo como un derecho, en particular de algunas Cortes o Tribunales Constitucionales. Al respecto, el Consejo Constitucional Francés en la histórica sentencia No. 2009-580 DC de 10 de junio de 2009 reconoció como un derecho básico el acceso a internet, al desprenderlo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que tutela la libre comunicación de pensamientos y opiniones. Posteriormente, la Sala Constitucional en las sentencias números 10627 y 12790 ambas del 2010 reconocieron el acceso a internet como derecho fundamental que si bien no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución (1949) se derivó de una serie de derechos, principios y valores a través de una interpretación sistemática, es decir, es un derecho reconocido jurisprudencialmente, motivo por el cual, la doctrina lo caracteriza como un “nuevo derecho” (Miranda, 2017, p. 258).

Ello evidencia en primer lugar, como la Constitución es un texto “vivo y dinámico” en constante actualización, en segundo lugar, como los avances tecnológicos han influido en el contenido de los derechos fundamentales, y en tercer lugar, como el juez constitucional ha tenido que dar respuestas a los avances tecnológicos que se encuentran presentes en los tiempos actuales que han sido caracterizados como la cuarta revolución industrial o la sociedad 4.0.

En el ámbito legal encontramos como en Finlandia se aprobó una ley que entró en vigor el 1 de julio del 2010 que reconoció el acceso a internet como un derecho. Asimismo, en México a partir de la reforma en materia de telecomunicaciones promulgada en 2013 se reconoció el acceso a internet como un derecho garantizado por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el artículo 6 párrafo 3 determina: “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”.

Por otra parte, el acceso a internet tiene una serie de principios orientadores dentro de los que se destaca: 1. Acceso. 2. Pluralismo. 3. No discriminación. 4. Privacidad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p. 5). La accesibilidad impone cuanto menos tres tipos de medidas: las medidas positivas de inclusión, o cierre de la brecha digital; los esfuerzos de desarrollar planes para asegurar que la infraestructura y los servicios tiendan a garantizar, progresivamente, el acceso universal; así como medidas para prohibir el bloqueo o la limitación al acceso de internet o a parte de esta (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

3. El acceso a internet en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica

En el presente *apéndice* se analizará serie de sentencias emitidas por la Sala Constitucional en donde se ha reconocido y tutelado este derecho.

3.1. La sentencia número 2010-10627 y el derecho a la comunicación

En esta resolución el Tribunal Constitucional reconoció el derecho a la comunicación derivado de lo dispuesto en los derechos a la libertad de expresión, información, y acceso a internet. Es la primera sentencia en donde se reconoce formalmente el acceso a internet como derecho humano. En el recurso de amparo el recurrente reclamó que el proveedor público le negó la instalación del servicio, bajo el argumento, que su residencia se ubicaba en un barrio marginal y, posteriormente, de que existían problemas de infraestructura para llegar hasta su residencia. En motivación de la resolución se indicó: *“En este caso concreto, por el servicio público en cuestión –el servicio de telecomunicaciones– también están involucrados otros dos derechos fundamentales, el derecho a la comunicación y el derecho a la información. En cuanto a estos derechos, debe indicarse que, a la luz de la sociedad de la información y del conocimiento actual, el derecho de todas las personas de acceder y participar en la producción de la información, y del conocimiento, se vuelve una exigencia fundamental, por ello tal acceso y tal participación deben estar garantizados a la totalidad de la población. Si bien*

son derechos relacionados con otros, tales como la libertad de expresión, y la libertad de prensa, estos derechos tienen su particularidad propia. Asimismo, aunque se perfilan más claramente en la actualidad, tienen sus raíces en la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada el 10 de diciembre de 1948, cuando señala en su artículo 19° que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, promulgada el año 1969 (Pacto de San José), cuando indica que la libertad de pensamiento y expresión comprenden “...la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas...”. En este caso, el ICE está obligado a prestar el servicio de Internet solicitado pese a las limitaciones técnicas, pues precisamente para ello fue encomendado de la prestación de un servicio público como las telecomunicaciones, para crear la infraestructura necesaria, planificar la expansión de tal infraestructura y finalmente hacer accesible a la universalidad de habitantes del país el servicio público de telecomunicaciones que les posibilite ejercer sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información. No debe entenderse que porque una zona está alejada, sea poco rentable la construcción de la infraestructura necesaria, o existe una limitante técnica que no permite la instalación del servicio, entonces existe una justificación válida para no prestar el servicio solicitado, pues la expansión de esta red es responsabilidad de la institución recurrida. Esto por cuanto, conforme se dijo, cuando un ente (público o privado, pero sobre todo cuando es público) ha sido encargado de la misión de prestación de un servicio público tiene la obligación de prestarlo de forma continua, adaptable, eficiente y por igual a todos los habitantes, máxime cuando dicho servicio público está asociado a otros derechos fundamentales, como sería en este caso, a los derechos a la comunicación y la información”. (Sentencia 10627, 2010)

Con fundamento en lo anterior se ordenó a la autoridad recurrida brindar a la recurrente el servicio de internet solicitado, sea mediante el sistema de ADSL o el dispositivo datacard, conforme lo decidiera.

3.2. La sentencia número 12790-2010 y el acceso a internet

La resolución en cuestión es de particular interés en la presente investigación, pues la Sala Constitucional reafirma el reconocimiento del acceso a internet como un derecho fundamental utilizando para ello derecho comparado, y en particular jurisprudencia extranjera. En la motivación se citó un precedente extranjero, la sentencia No. 2009-580 DC de 10 de junio de 2009 del *Conseil Constitutionnel* que reconoció como un derecho básico el acceso a internet, al desprenderlo, directamente de lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Lo anterior, al sostener lo siguiente: “*Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de*

1789: «La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley»; que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios”. (Sentencia 12790, 2010)

Ese precedente extranjero tuvo un peso en la ratio decidendi de la decisión, pues la Sala Constitucional determinó que el retardo verificado en la apertura del mercado de las telecomunicaciones quebrantó no sólo el derecho de justicia pronta y cumplida consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política sino que, además, ha incidido en el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales como la libertad de elección de los consumidores consagrada en el artículo 46 constitucional, el derecho de acceso a las nuevas tecnologías de la información, el derecho a la igualdad y la erradicación de la brecha digital –artículo 33 constitucional–, el derecho de acceder al internet por la interfase que elija el consumidor o usuario y la libertad empresarial y de comercio. Al respecto, un sector de la doctrina considera que es una de la más importantes “sentenza tecnologica” dictada por un juez latinoamericano (Nannipieri, 2013). Además es un claro ejemplo de un nuevo derecho reconocido jurisprudencialmente por el juez constitucional a través de la interpretación sistemática de los derechos, principios y valores reconocidos lo que evidencia como la constitución es un texto vivo y dinámico.

3.3. La sentencia número 2011-8408: la brecha digital y la infoexclusión

En esta sentencia los jueces constitucionales analizaron el tema de la brecha digital y la infoexclusión, en particular indicaron: “ *En el tema de acceso a las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento (TIC's), dentro del contexto de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, surge un reto para todos los países, el cual radica en la brecha digital, como una manifestación específica de las tradicionales diferencias sociales y económicas que existen en todo conglomerado social y entre sus diversos segmentos de población. La brecha digital consiste en que existen personas en la Sociedad de la Información y del Conocimiento en situación de franca desventaja, por cuanto, no tienen acceso a las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento o, teniéndolo, enfrentan serias dificultades para su utilización plena, como el caso de las personas que no son “info-nativos”. La brecha digital afecta, sensiblemente, a los grupos sociales vulnerables por carecer de recursos económicos o en tradicional desventaja tales como comunidades indígenas, discapacitados, adultos mayores, mujeres, jóvenes y niños en estado de pobreza, micro y pequeños empresarios. Asimismo, la brecha digital puede profundizarse en ciertos*

países por virtud de la falta de penetración de la Internet de banda ancha, el subdesarrollo de la infraestructura en telecomunicaciones, la ausencia de políticas públicas para liderar y desarrollar plenamente el gobierno digital o electrónico, la carencia de políticas públicas de solidaridad digital o de inclusión digital, la carencia de centros comunales para el uso de las nuevas tecnologías, etc., aspectos todos que le resultan imputables al Estado, en sentido amplio, y no a las personas. La brecha digital es una novedosa forma de infracción del principio y derecho a la igualdad (artículos 33 constitucional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y, como tal, genera un fenómeno que se ha denominado la “info-exclusión”. (Sentencia 8408, 2011). Con fundamento en lo anterior y a fin de no acentuar la brecha digital, es necesario que las autoridades públicas aseguren y permitan a las personas acceder a las organizaciones y servicios administrativos no solo mediante el uso de los medios electrónicos, sino, también, a través de los mecanismos tradicionales o físicos.

3.4. La sentencia número 2017-11212 y la inconstitucionalidad de las restricciones a la accesibilidad contenidas en la política de uso justo

En la resolución en cuestión, la Sala Constitucional declaró parcialmente con lugar un recurso de amparo interpuesto contra la “Política de uso justo de internet móvil” autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL). La decisión fue tomada como una mayoría de cuatro jueces a favor y tres en contra, lo que evidencia la complejidad de la temática en cuestión. En la motivación de la sentencia se reiteró la tesis jurisprudencial que ha reconocido que el acceso a internet no solo es un derecho fundamental por sí mismo sino que “(...) *es una herramienta que potencia de manera incalculable el ejercicio de otros derechos fundamentales: democratiza el conocimiento al poner una cantidad inmensurable de información al alcance de cualquier persona; facilita la participación de los ciudadanos en la gestión estatal, fomentando la transparencia en la gestión pública; establece medios para que las personas puedan ejercer su libertad de expresión; constituye una herramienta de trabajo para muchas profesiones, incluso ajenas a la rama de las tecnologías de la información, etcétera*” (Sentencia 11212, 2017). Ello refuerza la dimensión individual y social que tiene la temática en análisis.

Además la sentencia hizo referencia a las obligaciones del Estado y de la Superintendencia de Pensiones (SUTEL) en relación al acceso a internet, en particular indicó: “*Esta obligación no solo implica que se debe proteger a las personas frente a amenazas que busquen limitar injustificadamente dicho derecho, sino que conlleva también la obligación del Estado de velar por su progresivo crecimiento y mejoramiento, así como la implementación de nuevas tecnologías que potencien el derecho de acceso a Internet. En el ámbito nacional, gran parte de la responsabilidad por el desarrollo de*

Internet recae en la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)”. (Sentencia 11212, 2017).

En particular, se consideró como violatorio del derecho fundamental de acceso a internet que la velocidad mínima la definieran las operadoras telefónicas y no la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), órgano competente en esta materia. En la motivación se indicó que la determinación de las velocidades mínimas de acceso a la red escapa a las competencias de los operadores y recae en la Sutel la obligación de establecer, en defensa de los derechos de los usuarios, la velocidad mínimamente aceptable. Además se determinó que la disminución de velocidad debería ser aplicada solo en casos de congestión de la red y calificó de improcedente que las operadoras denominen sus planes como “ilimitados”, cuando la política de uso justo es un límite al acceso.

Con fundamento en lo anterior se otorgó un mes a la Superintendencia de Telecomunicaciones para determinar provisionalmente una velocidad mínima “funcional” de internet móvil, mientras modificaba la política de uso justo, pues de no cambiarse, esta política deberá ser suspendida.

En este asunto quedó plena e idóneamente demostrado que la propuesta tarifaria para la descarga de datos en el acceso al servicio de telefonía móvil: a) se basa en datos desactualizados y que no reflejan la realidad del mercado costarricense, b) obstaculiza el acceso a internet por parte de los estudiantes en los centros educativos del país, así como de los habitantes de zonas rurales y de escasos recursos, c) resta dinamismo al crecimiento de las pequeñas y medianas empresas, e igualmente impacta el sector tecnológico de la economía y, d) existen medidas que afectan menos el derecho fundamental de acceso a internet, las cuales se pueden implementar con el propósito de solucionar los problemas que – aparentemente – generan congestión de la red móvil. Por último, el voto de mayoría determinó que no le corresponde a la jurisdicción constitucional definir cuál debe ser la velocidad mínima funcional por tratarse de una cuestión técnica ajena a la naturaleza sumaria del recurso de amparo y que le compete a la Sutel. Además, señaló que no se opone a la aplicación de la política de uso justo siempre y cuando respeten los parámetros indicados en la sentencia.

3.5. El ejercicio de la libertad de expresión en internet

El acceso a internet permite el ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información pública digital. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la libertad de expresión de los administrados en las cuentas institucionales de la Administración en redes sociales y medios abiertos de información. En particular en la sentencia número 16882 (2012) se indicó: “(...) *el reto que enfrenta la Administración Pública, con la aparición de nuevas tecnologías y espacios que, aunque de origen privado, son utilizados por las autoridades con el fin de publicitar información de*

naturaleza pública e interactuar con los administrados. En ese sentido, la implementación de tecnologías de la información y comunicación (TICs), no solo implica una gestión pública eficiente, mediante la expansión de servicios públicos digitales, sino también la utilización, por parte de las administraciones públicas, de cuentas institucionales en redes sociales y medios abiertos de información, destinados a agilizar la propagación y divulgación de información a los ciudadanos y promover su adherencia, a causas y temas sociales. Ahora bien, en ese espacio digital, no solo cabe hablar de una extensión de los principios que rigen el libre acceso a la información de carácter público, que consta físicamente en las dependencias administrativas, sino también, de una prolongación de los principios que protegen la libertad de expresión de los administrados, no en los medios de comunicación físicos o tradicionales, sino en los presentes en ese mundo cibernético. (...) Entiéndase entonces, que la libertad de expresión se aplica a la red, del mismo modo que a todos los medios de comunicación, de forma tal que resultan inaceptables aquellas restricciones que excedan la limitación básica de respeto al orden público, la moral y las buenas costumbres, así como a derechos persona-lísimos de terceros. Así las cosas, en tanto el principio de libertad de expresión permea las manifestaciones que se efectúen en el ámbito digital, no se justifica que la Administración discrimine entre quienes tienen acceso como M.A.S amigos, usuarios o seguidores en sus cuentas oficiales en redes sociales o medios abiertos de comunicación, como son, respectivamente, la red Facebook y twitter. Conforme al artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo anterior no obsta la responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". En el caso en concreto, el recurso de amparo fue declarado con lugar, pues se acreditó que el recurrente fue bloqueado debido a una serie de comentarios que emitió de la cuenta institucional en twitter de la Presidencia de la República³.

3.6. El acceso a internet en beneficio de comunidades rurales

De conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) promover el acceso a los servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente, a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país, donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable, asegurando la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad en los servicios de telecomunicaciones.

Le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), definir los proyectos y programas por desarrollar con cargo a FONATEL, con

³ En sentido similar, se puede consultar las sentencias números 2013-5803 y 2015-1988.

base en la información que reciba sobre necesidades de servicios de telecomunicaciones mediante las iniciativas presentadas a su consideración, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y en procura de los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

En la sentencia número 15018 (2012) se ordenó a las autoridades del Instituto Costarricense de Electricidad plantear un proyecto con cargo al FONATEL a efectos de que se valorara la viabilidad de instalar la infraestructura en materia de telecomunicaciones en beneficio de los vecinos de la Urbanización Jorge Brenes Durán, de Golfito con el fin de garantizar el acceso a internet. Posteriormente, en la sentencia número 1272 (2016) los vecinos de Iguanita de Mansión de Nicoya, alegaron que se les privó del servicio de telefonía fija, por lo que, en consecuencia, no cuentan tampoco con acceso a internet debido a que el Instituto Costarricense de Electricidad no ha reinstalado el cable telefónico robado, ni ha instalado los equipos para brindar el servicio de internet a la comunidad. En el presente caso se ordenó a las autoridades recurridas la instalación del servicio de telefonía, pues a través de ello se les permitía tener acceso a internet.

En este sentido, en la sentencia número 10997 (2016) se ordenó al Fondo Nacional de Telecomunicaciones instalar la infraestructura necesaria para brindar los servicios de telefonía e internet a la comunidad de Buena Vista de Pacayas ubicada en la Ciudad de Cartago, para que se garantice la satisfacción de las necesidades básicas de telecomunicaciones de dicha comunidad. En ese voto el Magistrado Cruz Castro suscribió una nota separada en la que desarrollo el tema del paralelismo de los modelos de servicio, en particular, Estado Social en telefonía fija y criterios de ganancia en telefonía celular, en el cual indicó: *“(...) los principios fundamentales que inspiran los servicios públicos destacan la continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad, estos dos últimos suponen que todos los potenciales usuarios, deben tener las mismas facilidades para acceder a la prestación efectiva de un servicio público, en este caso la telefonía básica, sin que sea posible su denegatoria y que la demanda del servicio, debe ser cubierta eficiente y eficazmente por el Instituto recurrido, pues de lo contrario se limita el desarrollo de una comunidad. Este es el sustento filosófico político que justifica la obligación impuesta a la institución recurrida, como bien se refleja en este caso, imponiéndole la obligación de brindar el servicio, no importa los costes, mientras que la telefonía celular responde a otros objetivos prioritarios. Se produce así un paralelismo, pues mientras un servicio telefónico tradicional mantiene incólume el estado social y del bienestar, la esencia del desarrollo social, en el otro, el del futuro, responde a un enfoque diferente, no tan ajustado al estado solidario. En el caso de la telefonía fija la prestación del servicio es una obligación ineludible, en el de la telefonía celular, depende de variables económicas que no tienen que asumir las empresas que prestan el servicio. Se aprecia muy claramente el*

contraste entre un modelo de servicio y el alternativo; en uno impera la visión solidaria, en el otro, los costos y la ganancia, son determinantes. En el que corresponde al estado social y del bienestar, la institución no tiene excusa, en el del futuro, la institución que presta el servicio telefónico celular, no asume obligaciones que sean consonantes con lo que caracteriza el auténtico desarrollo social según la Constitución. El futuro dirá si el genuino estado social y del bienestar es necesario, o si se obtienen mejores resultados con una postergación o debilitamiento de dichas aspiraciones". Posteriormente, en el voto número 7705 (2019) se ordenó al Instituto Costarricense de Electricidad que en el plazo de 18 meses brinde el servicio de telefonía fija y de internet en la comunidad de Quebradillas de Dota.

3.7. La sentencia número 2020-11736 y el acceso a internet en un centro educativo ubicado en una comunidad indígena

En la reciente sentencia número 11736 (2020) se ordenó al Ministerio de Educación y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, que, en un plazo de seis meses realizarán las acciones necesarias dentro del ámbito de sus competencias, para que, el Liceo Rural Jak Ksari, perteneciente a una comunidad indígena, tenga acceso a internet. En particular se acreditó la vulneración de los principios de acceso al servicio universal y de solidaridad. Lo anterior evidencia el nexo indiscutible que tienen los derechos de internet y acceso a la educación, máxime en la época actual de emergencia nacional en la que vivimos actualmente por el COVID-19.

4. Conclusiones

En el ámbito de los derechos fundamentales los avances científicos y tecnológicos han tenido una gran influencia y han planteado nuevos retos al constitucionalismo contemporáneo, pues traen beneficios pero a la vez riesgos. En particular modo, internet ha potenciado el ejercicio de los derechos fundamentales más aún en la crisis sanitaria del Covid -19 que vivimos. Los enormes beneficios y posibilidades se fundan en sus características singulares, como su velocidad y su alcance mundial.

En el derecho constitucional existe una corriente que ha reconocido el acceso a internet como un derecho fundamental. En particular, en las sentencias números 10627 y 12790 del 2010, la Sala Constitucional lo reconoció como un nuevo derecho, pues no se encuentra expresamente reconocido en el texto de la Constitución (1949) a través de la interpretación sistemática de una serie de principios, valores y derechos que sí encuentran reconocimiento. Posteriormente, en la jurisprudencia constitucional se ha indicado que el acceso a internet no solo es un derecho fundamental por sí mismo, sino que es una herramienta que potencia de manera incalculable el ejercicio de otros derechos fundamentales: democratiza el conocimiento al poner una cantidad inmensurable de información al alcance de cualquier persona; facilita la participación de los ciudadanos en la gestión estatal, fomentando la

transparencia en la gestión pública; establece medios para que las personas puedan ejercer su libertad de expresión; constituye una herramienta de trabajo para muchas profesiones, incluso ajenas a la rama de las tecnologías de la información, etcétera”. Ello refuerza la dimensión individual y social que tiene la temática en análisis.

Por otra parte, el juez constitucional se ha referido a la brecha digital y la infoexclusión temática sobre la cual existen grandes retos en la actualidad, así como a la inconstitucionalidad de las restricciones a la accesibilidad contenidas en la política de uso justo en virtud de que la velocidad mínima funcional de internet móvil era definida por la operadoras y no por el órgano competente en nuestro ordenamiento, la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Asimismo, se han resuelto una serie de casos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión en internet, la accesibilidad a favor de comunidades rurales y a un centro educativo ubicado en una comunidad indígena. La implementación de la educación remota, y en particular, en comunidades alejadas a la capital a raíz de la emergencia de la pandemia es donde los problemas de acceso a internet son una realidad para una gran cantidad de estudiantes, motivo por el cual los órganos competentes en nuestro ordenamiento deben realizar ingentes esfuerzos para garantizar este derecho constitucional en igualdad de condiciones. Es fundamental eliminar la brecha digital y potenciar un accesibilidad de calidad, pues sin un acceso universal a la buena conectividad, se profundizarán aún más las desigualdades. Lo expuesto evidencia el rol fundamental que tiene el juez constitucional en garantizar una tutela efectiva del derecho de acceso a internet en sus múltiples dimensiones.

5. Bibliografía

Boza, S. G. (2018). Libertad de expresión y derecho de acceso a internet en Costa Rica. En Primer Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica (pp. 37-80). San José: PROLEDI.

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2013) Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Libertad de Expresión e Internet. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

Le Rue, F. (2011) *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*. Consejo de Derechos Humanos, 20º periodo de sesiones. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9691.pdf?view=1>

Miranda H. (2016). *El acceso a internet como derecho fundamental*. Revista IUS Doctrina, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica, número 15. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/27476>

Miranda H. (2017). *Los nuevos derechos en el constitucionalismo latinoamericano*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 27. Porrúa, Instituto Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, México.

Nannipieri L. (2013). *Profili costituzionali dell'accesso ad internet*. Recuperado de www.gruppodipisa.it

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2011). Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión Frank Le Rue. A/HRC/17/27 del 16 de mayo del 2011.

Pisa, R.(2010). *L'accesso ad internet: un nuovo diritto fondamentale?*. Recuperado de <http://www.treccani.it/>

Sala Constitucional de Costa Rica, Sentencia número 2010-10627

Sala Constitucional de Costa Rica, Sentencia número 2010-12710

Sala Constitucional de Costa Rica, Sentencia número 2011-8408

Sala Constitucional de Costa Rica, Sentencia número 2012-15018

Sala Constitucional de Costa Rica, Sentencia número 2012-16882

Sala Constitucional de Costa Rica, Sentencias número 2013-5803

Sala Constitucional de Costa Rica, Sentencia número 2015-1988

Sala Constitucional de Costa Rica, Sentencia número 2016-1272

Sala Constitucional de Costa Rica, Sentencia número 2016-10997

Sala Constitucional de Costa Rica. (14 de julio de 2017), Sentencia 11212 [Presidente: Fernando Cruz C.]

Sala Constitucional de Costa Rica, Sentencia número 2020-11736